



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 316  
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00096 00**

Caloto Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JOSE CORNELIO LASSO GONZALEZ, propuesta mediante apoderada por las señoras ALEXANDRA LASSO BALANTA y NAZLY PATRICIA LASSO BALANTA, en su calidad de nietas del causante, quienes a su vez actúan en representación del señor JOSE FLAMINIO LASSO CHARA, también fallecido, hijo del causante.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda presentada se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 488 y 489 de la misma obra, y los artículos 1012 y 1045 del CC, con lo que se establece la muerte real del causante y el interés legal de las señoras ALEXANDRA LASSO BALANTA y NAZLY PATRICIA LASSO BALANTA, para demandar la apertura de la presente sucesión intestada.

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 numeral 9º, 25 inciso 4º, y, 28 numeral 12, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el último domicilio del causante y la cuantía estimada en la demanda, la cual asciende a CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$192'074.250,00) M/CTE.

En atención a que la presente demanda llena los requisitos establecidos por la ley, este despacho judicial ordenará la apertura de la sucesión intestada del causante JOSE CORNELIO LASSO GONZALEZ.

Se reconocerá el derecho a intervenir en este asunto a las señoras ALEXANDRA LASSO BALANTA y NAZLY PATRICIA LASSO BALANTA, en calidad de nietas del causante, quienes a su vez actúan en representación del señor JOSE FLAMINIO LASSO CHARA, también fallecido, hijo del causante, calidad que se encuentra debidamente acreditada en el expediente y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda.

De conformidad con los artículos 490 y 492 del CGP, se notificará a los señores HENRY ANTONIO LASSO ZAPATA, JOSE ELIAS LASSO ZAPATA, NHORA ELENA LASSO ZAPATA, CARMEN TULIA LASSO ZAPATA, JOSE CORNELIO LASSO ZAPATA y DIEGO LASSO ZAPATA, hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, concurren al presente proceso en calidad de herederos (calidad que se encuentra debidamente acreditada en los folios 5 a 16 del archivo 02PoderYAnexos del expediente electrónico), para los fines previstos en el artículo 1289 del CC, esto es, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

La notificación personal del presente auto se realizará por medio electrónico, o por medio físico si se desconoce el canal digital, a los señores HENRY ANTONIO LASSO ZAPATA, JOSE ELIAS LASSO ZAPATA, NHORA ELENA LASSO ZAPATA, CARMEN TULIA LASSO ZAPATA, JOSE CORNELIO LASSO ZAPATA y DIEGO LASSO ZAPATA y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de los herederos, por parte de la apoderada de las demandantes, se deberá allegar al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

Asimismo, se emplazará a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. El emplazamiento se sujetará a lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, por remisión expresa del artículo 490 ibidem, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 490 del CGP, se informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente proceso de sucesión.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto, se le notificará el presente auto de apertura de la sucesión, para lo de su competencia, al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

La parte interesada solicita como medidas cautelares, la inscripción de la demanda sobre los bienes del causante JOSE CORNELIO LASSO GONZALEZ, medidas que este despacho negará por considerarlas no procedentes de conformidad con el artículo 480 del CGP, toda vez que la medida cautelar posible en este tipo de proceso sería la de embargo y secuestro de los bienes del causante.

La apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a ella otorgado por la parte demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE CORNELIO LASSO GONZALEZ, quien falleció en el municipio de Guachené Cauca, el 27 de enero de 2006, fecha en la cual se defirió la herencia a quienes por ley están llamados a recogerla y quien tuvo su último domicilio en el municipio de Guachené Cauca.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**SEGUNDO:** RECONOCER, como herederas del causante JOSE CORNELIO LASSO GONZALEZ, a las señoras ALEXANDRA LASSO BALANTA y NAZLY PATRICIA LASSO BALANTA, en calidad de nietas del causante, quienes a su vez actúan en representación del señor JOSE FLAMINIO LASSO CHARA, también fallecido, hijo del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los señores HENRY ANTONIO LASSO ZAPATA, JOSE ELIAS LASSO ZAPATA, NHORA ELENA LASSO ZAPATA, CARMEN TULIA LASSO ZAPATA, JOSE CORNELIO LASSO ZAPATA y DIEGO LASSO ZAPATA, para que concurra al presente proceso en calidad de herederos determinados ciertos del causante JOSE CORNELIO LASSO GONZALEZ, tal como se ha acreditado en el expediente.

**CUARTO:** ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, o físico si se desconoce el canal digital, a los señores HENRY ANTONIO LASSO ZAPATA, JOSE ELIAS LASSO ZAPATA, NHORA ELENA LASSO ZAPATA, CARMEN TULIA LASSO ZAPATA, JOSE CORNELIO LASSO ZAPATA y DIEGO LASSO ZAPATA, concediéndoles el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para los fines previstos en el artículo 1289 del CC, esto es, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, de conformidad con lo señalado por los artículos 490 y 492 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** ORDENAR, a la apoderada de la parte demandante, que, una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de los herederos determinados ciertos requeridos, ALLEGUE al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

**SEPTIMO:** Por medio de EDICTO, que se publicará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, por remisión expresa del artículo 490 ibidem.

**OCTAVO:** INCORPORAR el presente proceso en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO:** INFORMAR, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente proceso de sucesión, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 490 del CGP.

**DECIMO:** NOTIFICAR la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

**DECIMO PRIMERO:** NEGAR, por improcedente, la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte interesada dentro del presente proceso liquidatorio, sobre los bienes de propiedad del causante, por lo expuesto con anterioridad en este auto.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**DECIMO SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada NIDIA MIREYA CORDOBA PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.617.775 de Puerto Tejada Cauca, y tarjeta profesional número 143.434 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en representación de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by 'DELGADO CARDONA', enclosed within a circular scribble.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**